EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2015-00154-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 55, suscrita por el Dr. NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN en su condición de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A – Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., de no observarse que la misma carece de aceptación por la parte cesionaria.

En consecuencia no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2007-00441-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio117, suscrita por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA en su condición de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A – Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., de no observarse que la misma carece de aceptación por la parte cesionaria.

En consecuencia no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Menor

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2008-00135-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 118, suscrita por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA en su condición de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A – Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., de no observarse que la misma carece de aceptación por la parte cesionaria.

En consecuencia no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Cs
Menor

EJECUTIVO
RAD N° 540014189002-2016-00690-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 59 y 60, suscrita por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ en Representación del BANCO COMPARTIR S.A, como Cedente, y la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ quien obra como Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RENANCER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COMPARTIR S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho no accederá a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, toda vez que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZACO presentó renuncia de poder obrante a folio 56, siendo esta aceptada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENACER FINANCIERO S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada OLGA LUCIA GRANADOS GARCIA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **NO RECONOCER** al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2015-00147-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 61, suscrita por el Dr. NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN en su condición de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A, como Cedente, y el Dr. RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS quien obra como Representante Legal de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO POPULAR S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al demandado ANDRES MAURICIO CASTRILLON LUNA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO Nº 54001-4003-003-**2018-00275-00**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el auto que obra a folio 74 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 06 de Abril del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA DEL PILAR TUTA GARCIA,** el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR TUTA GARCIA,** para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** ($1.000.000,oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., **16 de AGOSTO de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado, a las ocho de la mañana. La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00097-00

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose El demandado JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 36 Y 37, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE ALBERTO PULIDO RUEDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **16 DE AGOSTO DE 2019**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S)
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00960-00.

Al Despacho este proceso, informando que su trámite concluyó. Provea.-
Cúcuta, 15 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Quince de Agosto de Dos Mil Diecinueve.-

Concluido como se encuentra el trámite del presente extraproceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el **Artículo 122 del C. G. P.,** ordenando su archivo previa anotación en los libros respectivos.

R E S U E L V E:

1°.- DAR por terminado el presente proceso en aplicación del Artículo 122 del C. G. P.

2°.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **16 de AGOSTO de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Mínima.

EJECUTIVO
RAD N° 540014022701-2015-00607-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 59 y 60, suscrita por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ en Representación del BANCO COMPARTIR S.A, antes FINAMERICA S.A, como Cedente, y la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ quien obra como Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RENANCER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COMPARTIR S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a los demandados por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho no accederá a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, toda vez que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZACO presentó renuncia de poder obrante a folio 54, siendo esta aceptada mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENACER FINANCIERO S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los demandados LUCILA TORRES MANTILLA, CAELOS OLIVO HERRERA URIBE y DIOMEDES PICON PICON de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **NO RECONOCER** al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2016-00833-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 106 y 107, suscrita por la Dra. PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, como Cedente, y el Dr. JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO quien obra en Representación de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, como Cesionario; este despacho abstendrá de dar trámite a la misma, por cuanto mediante auto de fecha 08 de Febrero de 2019 visto a folio 105 se Decretó la Suspensión del presente proceso por admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de persona Natural no comerciante, solicitada por el señor JOSE LUIS FORERO CONTRERAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 548 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito, garantías y privilegios, suscrita por la Dra. PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, y el Dr. JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO Representante de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, de conformidad a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Cs
Menor

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00057-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 54 y 55, suscrita por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ en Representación del BANCO COMPARTIR S.A, antes FINAMERICA S.A, como Cedente, y la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ quien obra como Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RENANCER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COMPARTIR S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho no accederá a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, toda vez que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZACO presentó renuncia de poder obrante a folio 43, siendo esta aceptada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENACER FINANCIERO S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al demandado JOSÉ EDUARDO BARCO MORA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **NO RECONOCER** al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2015-00075-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 44 y 45, suscrita por el Dr. DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ en Representación del BANCO COMPARTIR S.A, como Cedente, y la Dra. SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ quien obra como Representante Legal de RENACER FINANCIERO S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RENANCER FINANCIERO S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO COMPARTIR S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho no accederá a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, toda vez que el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZACO presentó renuncia de poder obrante a folio 40, siendo esta aceptada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RENACER FINANCIERO S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las demandadas YAMILE BUITRAGO CARRILLO y MARIA ANTONIA CARRILLO DE BUITRAGO de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **NO RECONOCER** al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2017-00453-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 40 y 41, suscrita por el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A, como Cedente, y la Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA quien obra como Apoderada General de RF ENCORE S.A.S, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RF ENCORE S.A.S, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho accederá a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RF ENCORE S.A.S, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA para que actúe como apoderado judicial de la entidad RF ENCORE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Cs
Mínima

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2010-00041-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folio 77, suscrita por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA en su condición de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A – Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S., de no observarse que la misma carece de aceptación por la parte cesionaria.

En consecuencia no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA **16 de Agosto de 2019**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Cs
Menor